TEXTO SUSTITUTIVO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:
LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO AL AGUA POTABLE A LOS OCUPANTES O POSEEDORES ACTUALES EN CONDICIÓN PRECARIA, DE INMUEBLES DENTRO DE FINCAS O TERRENOS INVADIDOS

ARTÍCULO 1- Los ocupantes o poseedores actuales de terrenos ubicados en inmuebles invadidos en condición precaria, tendrán derecho de acceso al agua potable como derecho humano fundamental, y los distintos operadores del servicio público deberán otorgarlo, siempre y cuando los beneficiarios cumplan con los requisitos y condiciones establecidas en la presente ley y en su reglamento.

Para recibir los beneficios de esta ley, la ocupación o posesión en precario deberá ser pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y por más de un año.

ARTÍCULO 2- El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados establecerá las condiciones mínimas necesarias para atender y resolver la solicitud de conexión especial que presenten los interesados aplicando la tarifa correspondiente.

Los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) La Asociación de Desarrollo Comunal u otra organización legalmente constituida, presentará la solicitud que respalde las pretensiones del asentamiento poblacional.

2) Aportar certificación de la constitución y vigencia de la asociación con la correspondiente personería jurídica

3) Presentar una lista con el nombre de las personas beneficiarias y el respectivo documento de identificación.

4) Presentar declaración jurada con un máximo de 30 días de emitida y firmada por el presidente de la asociación comunal y tres testigos, con una descripción de la propiedad, señalando en qué consisten sus actos posesorios, la existencia, cantidad y ubicación de las viviendas en un croquis con la delimitación del área de cobertura.

Además, debe declarar que la ocupación o posesión en precario ha sido pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y por más de un año.

Cada ocupante o poseedor en precario, podrá presentar su solicitud de manera individual, aportando la declaración jurada y cumpliendo las formalidades a que hace referencia el inciso 4) anterior.

Cumplida la presentación de la totalidad de requisitos, el operador contará con un plazo de veinte días hábiles para la resolución de la solicitud.

La autorización de este tipo de servicios no aplica ni generará efectos jurídicos para el otorgamiento de disponibilidad de servicios, o autorización de permisos de construcción. Sus efectos son única y exclusivamente para acceder al servicio de agua potable.

ARTÍCULO 3- Las Asociaciones de Desarrollo Comunal u otras organizaciones legalmente constituidas, podrán solicitar y promover los servicios colectivos de agua potable en un asentamiento poblacional y acompañar las solicitudes individuales de los interesados.

Rige a partir de su publicación

Melvin Ángel Núñez Piña
Diputado

Aida María Montiel Héctor
Diputada